

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fu-  
 re franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se ha leído en el Real Consejo de S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Santos San Miguel y Villedor. He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del maestrazgo. He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio na-

val de la reserva, de los cuales resulta.

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 45 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estañy ó rio de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pilló éste que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdiccion de Marina reservándose tambien examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicacion las aguas del indicado rio; y el segundo, que cuando sube la marejada en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desemboca en el mar:

Que nombrando por tercer perito al labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar, y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del rio:

Que al entregar los tres matriculados los esparavelles ó rollos con que pescaron, ejercieron dos, que lo

hicieron creyendo que como tales matriculados podian ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro que lo hizo porque creia que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y habiendo éste por plenamente probado que en el punto en cuestion bañaba el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondia al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase oula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, digieran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ria, vulgo gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion:

Que tambien mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesquerías de propios en que consta que de tiempo en tiempo se arrastra la pesca de las acequias y estanque de la

cha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los más esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias conservar sus márgenes y quitar las espaldas desde el Brasat al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequia, acequia dels Mollonats, la de Valdigna y la de Favareta hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corbera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corbera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras prohibidas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demas acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Sindicato del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 5 de Mayo de 1854, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina contestó por su parte en la practica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de los propietarios, coleros ó bonoleros, sobre las acequias y estanque de la



estancos: quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanco aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanco; añadiendo tres testigos que las aguas que se desborran no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando más se ven salobreadas en la parte inferior del estanco en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanco laudea á cargar naranjas:

Que examinados además cuatro testigos aceros del punto en que los arrendatarios de las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequia y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanco por la parte inferior de su puente y para la de Sopina, y también en la misma garganta del estanco cuando reinan Ponientes sin que las hayan visto puestas en ningún otro punto del cauce del indicado estanco grande cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapina, y otro testigo que sabía que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapina, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanco con redes llamadas neses, siendo también cierto que en algunas épocas del año suelen entrar en el estanco agua del mar, sin que pueda asegurarse hasta qué punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia.

Que el Comandante, oído el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el fiscal, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el regimen y gobierno militar de las matriculas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854 que determina que en las aguas corrientes, cuyas orillas pertenecan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Sub-

delegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenecan á baldios ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de liberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecta á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesqueras de propios es la que viene á dar más claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata:

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesqueras de varias acequias y del estanco llamado rio de Corvera, donde se encuentran el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediante estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionablemente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdiccion y los derechos legitimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean más procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legitimas.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos de cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Negociado 6.º

Remetido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones

De este expediente resulta.

Que en 21 de Noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la Administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre, incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no habersele presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, segun está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolas Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José de los Infantes y Don Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citadas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuantío en real, como si habieran hecho en el último trimestre si no se hubiera prevenido.

D. José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fue llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro día en el local de la recaudacion, el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no habia avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaria á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primero que al hacer en la recaudacion el pago de su cuota y el de la señora de Roaite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una graduacion de 10 rs. para los comisionados, que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio, porque solo se hacia así con ciertas personas; y el segundo, que el 12 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al día siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs. que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo, y haber dicho el cobrador que no habia dado aviso al testigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y Don Domingo Torres Isanza afirman haberseles exigido también el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia, que desde 1855 venia haciendo este servicio, y

que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en Setiembre último, cuidó de que no se alterase el órden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobacion de los Jefes de Hacienda, segun consta del acta de la visitagrada por los mismos á la Caja en 4 de Diciembre último á virtud de órden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instrucion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de Octubre y 7 de Noviembre, en el último de los cuales se previene que, pasado el día 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expediese por la Administracion las papeletas, y que si algunos contribuyentes no se les exigió, fue á virtud de órden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde este situada la recaudacion á hacer el pago.

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de Toledo en 25 de Junio de 1849, en la que se previene á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado.

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estubiera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó inconveniente.

Considerando que no teniendo Don Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo esta debe responder de cualquiera exaccion arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á más que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado es:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remetido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Juez de primera instancia de Plasencia para



procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente.

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta: Que Faustino Sanchez, estanquero de Val del Obispo, en el dia 13 de Diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debia de encontrar contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustin Rodriguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sanchez, alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operacion en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que este pedia la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por mas que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que del resultado resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debia ó no llevarse á efecto el registro, y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorizacion.

En atencion á lo expuesto. Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciere contra la voluntad de su morador: y el art. 415 del mismo, en el que se exime de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribucion que no tenia habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitacion ó un exceso de oficiosidad que solo á su jefe inmediato corresponde apreciar y corregir.

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.º y 2.º de Val de Obispo, al fin dieron su consentimiento que hace no deba ser considerado como allanamiento demorada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las Secciones opinan, puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de igual orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúe enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiendose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Junio de 1836, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes; la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy tuvieran las fincas tasadas ántes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 3 del actual, trasladada á V. S. en 15 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del mote, tiene ya la Administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de esta mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Ex preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes estan declarados en venta, que no solo estan obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues asi lo previene terminantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la debesa en que necesitan para el parato de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenencia á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Se continuará.

(Gaceta del Jueves 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que mi Ministro de la Gobernacion me ha expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fue dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el artículo 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Enero de 1858, que restableció el de 17 de Marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organizacion administrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen, á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley organica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Peninsula, é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dada en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 307.

El Sr. Juez de primera instancia de Berrillo de Sayago con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

Habiendo desaparecido en la noche del 15 del corriente, del término del pueblo de Luerna, una yegua propia de D. Vicente de Pedro de aquella vecindad, y estando instruyendo las competentes diligencias, he acordado por auto de este dia ponerlo en conocimiento de V. S. con insercion de las señas de la repetida yegua, para que se sirva disponer se anuncie en el boletín oficial de esta provincia, encargando á los dependientes de su mando practiquen las oportunas diligencias para averiguar el paradero de expresada yegua, y que caso de ser hallada, sea remitida á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuese encontrada, á los efectos consiguientes.

Lo que con las señas de la referida yegua he dispuesto, se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Srs. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir su paradero deteniéndola caso de ser hallada con la persona en cuyo poder se encuentren y remitiéndola á mi disposicion. Zamora 29 de Octubre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

Señas de la yegua que se cita.

Pelo negro, edad 7 años, alzada 7 cuartas, tiene un huillo ó empuño y está criando un potro de tres meses.

NUM. 308.

El Sr. Juez de primera instancia de Fuentesnuevo me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue:

En la noche del dia 20 del corriente mes fueron robadas del pardo de Villaseca de este partido dos caballerías mayores, cuya nota de señas acompañó á esta comunicacion, perteneciendo dichas caballerías á D. Francisco Brena y D. Francisco Rodriguez, vecinos de aquel pueblo, sobre cuyo delito pendiente causa en este Juzgado, y en ella tengo acordado ponerlo en conocimiento de V. S. como lo verifico á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias por medio del boletín oficial á todos los dependientes de su autoridad que deban cumplirlas, para que con celo y actividad consigan la captura y conduccion á este Tribunal, tanto de caballerías como de las personas en cuyo poder se encuentren, esperando de V. S. se digna comunicarme el número y dia del boletín en que lo verifique.

Lo que se inserta en este periódico oficial expresando á continuacion las señas de las caballerías, á fin de que los Srs. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir su paradero deteniéndolas caso de ser halladas con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiéndolas á mi disposicion. Zamora 29 de Octubre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y REVENIDOS DEL ESTADO. Circular. Esta Direccion general comunicó á



Nota de las Señas.

Un potrero, capon, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con bastante clin espesa, calzado bajo del pie derecho, de buena construccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se hallan vacantes dos plazas de escribientes de la Secretaria de este Gobierno de provincia, dotadas con el sueldo de 6 rs. diarios cada una y debiendo proveerse por oposicion, con arreglo al art. 8º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1853, se anuncia para que los que quieran aspirar a ellas, dirijan sus solicitudes a este Gobierno en el termino de 15 dias que terminara el 16 del actual, escritas por los mismos aspirantes en papel del sello cuarto y acompañadas de una certificacion dada por la Autoridad municipal y cura parroco del pueblo donde resida el interesado en que haga constar su buena conducta y de un testimonio de las certificaciones de los estudios o servicios si los tuviere.

- 1.º Tener buena forma de letra
2.º Estar perfectamente instruido en ortografia y aritmética
3.º Estar prácticos en la formacion de estados.

El acto de oposicion se verificara ante el Secretario y dos oficiales del Gobierno a las doce del dia siguiente al en que concluye el termino Zamora 1.º de Noviembre de 1853 = Francisco Sepúlveda.

El Consejo provincial en sesion a que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios a que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

Table with 3 columns: Item description, Rs., Cts.
- El de la racion de pan, en ... 80
- El de la fanega de cebada, en ... 23 81
- El de la arroba de paja, en ... 1 80
- El de la yerba, en ... 3 66
- El de la libra de aceite, en ... 2 71
- El de la arroba de leña, en ... 96
- El de la arroba de carbon en ... 4 43

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes Zamora 28 de Octubre de 1853. - El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

El viernes cinco del próximo mes de Noviembre desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el local de costumbre a la venta en pública subasta de los géneros procedentes de Comiso existentes en el almacén de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su gobierno Zamora 27 de Octubre de 1853 = El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

Desestimadas por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las proposiciones hechas por los Comisionados del Ayuntamiento de Villardeciervos para su encabezamiento de Consumos en el año próximo de 1859,

se saca a la subasta por disposicion de dicho centro directivo, y con arreglo a lo que disponen los artículos 252 y 254 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 por el tipo de 14000 rs. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania del Juzgado de Hacienda de la provincia y en la Administracion principal de la misma.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante el Sr. Gobernador civil con intervencion de la Administracion principal y Escribano de Hacienda, el dia 50 de Noviembre próximo desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie en el boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de todos. Zamora 30 de Setiembre de 1853. - Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta Villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

DOY fé: que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza a instancia de Manuel Prieto vecino de Cerecinos de Campos contra sus convecinos Severiano y Basilio Fernandez a fin de reclamar de estos cierta cantidad que le son en deber procedente de trabajos hechos en carreteras en compañía de los mismos y sustanciado dicho incidente en rebeldía de los demandados, previo dictamen del Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa, ha recaído la sentencia que a la letra dice así: En la villa de Villalpando a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, visto este incidente de pobreza promovido por Manuel Prieto vecino de Cerecinos y en rebeldía de Basilio y Severiano Fernandez sus convecinos, y resultando que

Manuel Prieto posee una casa, un pequeño huerto ó herreñal, una vodega, diez cuartas de tierra y cinco de viña hallándose dedicado al oficio de jornalero, sin sueldo fijo ni eventual; Considerando que reunido el producto líquido de la casa, herreñal, vodega, tierra y viña con el que se proporciona en su oficio, no exceden de ocho rs. que es el doble jornal de un bracero en esta villa: Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar a Manuel Prieto, y con derecho a usar del papel correspondiente a su clase y a que se le defienda sin derechos con los demás beneficiados que la ley le concede; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de Basilio y Severiano Fernandez, sin especial condenacion de costas, así lo mandó y firmó: José Maria Barban. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando en audiencia pública en ella hoy veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que doy fé. Ante mí: Modesto Rodriguez

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original que obra en el expediente referido, el cual queda en mi poder y al que caso necesario me remitiré; y en virtud de lo mandado en la misma, signo y firmo el presente en este pliego del sello de pl. hrs. para que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en Villalpando a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Modesto Rodriguez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre próximo pasado a las clases pasivas en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.

CLASES.

HABER.

CAUSAS.

FECHAS DE

HABER.

- D. Felipe Chillón.
Santiago Alvarez.
Narciso Caballero.
José Pérez Riezu.

Table with 2 columns: Class, Amount.
- Esclaustrado: 2190
- Idem: 1825
- Idem: 2190
- Jubilado: 5240

Table with 2 columns: Cause, Amount.
- Rehabilitacion: 1825
- Idem: 2190
- Nueva concesion: 5240

Table with 2 columns: Date, Amount.
- de 18 de Agosto de 1858: 180
- de id. id. id.: 150
- de id. id. id.: 180
- de id. id. id.: 250

- D. Rdefonso Miguel Garcia.
Juan Perez Vaquero.
Luis Rago Bahamonde.

Table with 2 columns: Class, Amount.
- Esclaustrado: 1825
- Soldado retirado: 120
- Cesante: 6000

Table with 2 columns: Cause, Amount.
- Por colocado: 1825
- Por no justificar su existencia en tres meses: 120
- Por fallecido: 6000

Table with 2 columns: Date, Amount.
- 15 de Mayo 1850: 150
- 1 de Marzo 1854: 10
- 1 de Agosto 1850: 100

Zamora 28 de Octubre de 1853. - El Contador, Manuel Beladics.